

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00052-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Las pretensiones relativas a la aceptación de la demanda y la designación de curador ad-litem a que aluden los numerales 1° y 2° no deben integrar las súplicas pues son de la esencia del trámite.
- 2) En el acápite de testimonios no indica persona alguna, en caso de que se opte por dicho medio de impugnación.
- 3) No se expresa la norma en que se determina la competencia.
- 4) Si bien señala desconocer el canal digital de la parte accionada, no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6° del citado Decreto.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Sonia Andrea Cárdenas Angulo, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 37.753.940 y portadora de la T.P. 170.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Isaac Rojas Palacio en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18173eac1f93d83148f02c85e8600c88fbee621990aabdd58acf30949aaa2a0

Documento generado en 02/09/2020 05:15:45 p.m.